RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0198 -2018-GORE-ICA/GR

Ica, 02 JUL. 2018

VISTO, el Informe N° 191-2018-GORE.ICA/SABA, la Carta N° 004-2018-LP N° 001-2018-CS-GORE ICA-1, el Informe N° 056-2018-GORE.ICA-GRINF/SEPR-CMC/FCH, el Informe Legal N° 161-2018-GRAJ relacionado con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CG-GORE-ICA-1, convocada para la Contratación de la Ejecución de Obra: *"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica".*

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de marzo de 2018, se convocó el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CG-GORE-ICA-1, cuyo objeto es la Contratación de Ejecución de la Obra: *"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica"*, por un valor referencial total de S/. 16.897.742.12 (Dieciseis millones ochocientos noventa y siete mil setecientos cuarenta y dos con 12/100 Soles), respectivamente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0119-2018-GORE-ICA/GR de fecha 25 de abril de 2018, se declara la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CS-GORE-ICA-1, convocado para la contratación de ejecución de la Obra: *"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), Distrito y Provincia de Palpa, Departamento de Ica"*, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, debiendo para tal efecto el Comité de Selección regir su actuación conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias;

Que, de acuerdo a la Ficha de Selección adjunta al expediente, en el cronograma del presente procedimiento, se considera como fecha para la presentación de las consultas y observaciones, del 26 de marzo al 10 de abril de 2018, y la absolución de éstas, el 26 de junio de 2018;

Que, mediante Memorando N° 0118-2018-GORE.ICA-SOBR la Subgerencia de Obras solicita a la Subgerencia de Estudios y Proyectos apoyo técnico para absolución de consultas y observaciones planteadas por los postores a las bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CS-GORE-ICA-1 en lo que corresponda a su área;

Que, mediante Informe N° 056-2018-GORE.ICA-GRINF/SEPR-CMC/FCH de fecha 7 de junio de 2018, el Arq. Carlos A. Mejia Castillo y el Ing. Fidel Santos Cabrera Hernández, profesionales de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con relación a la absolución de consultas requeridas por la Subgerencia de Obras, señalan que luego de revisar las consultas realizadas por los participantes y habiendo verificado la información del expediente técnico, se encontraron tres consultas planteadas por los participantes: *RIPCONCIV-CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU, CONSTRUCTORES E IMPORTADORES ASOCIADOS S.A.C. y TELLUS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.* que, para dar atención a éstas se requiere que el presupuesto del proyecto sea modificado, lo cual implica la reformulación del expediente técnico y con ello, el valor referencial, sugiriendo declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CS-GORE-ICA-1;

Que, mediante Carta N° 004-2018-LP N° 001-2018-CS-GORE ICA-1 de fecha 7 de junio de 2018, el Presidente del Comité de Selección del Procedimiento de

Selección Licitación Pública N° 001-2018-CS-GORE-ICA-1 se dirige a la Subgerencia de Abastecimiento, en el cual, teniendo como sustento lo señalado en el Informe N° 056-2018-GORE.ICA-GRINF/SEPR-CMC/FCH precisa que se hace necesario reajustar los valores referenciales, incluyéndose el IGV a estos, debiendo declararse la nulidad del citado procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 191-2018-GORE.ICA/SABA de fecha 21 de junio de 2018, la Subgerencia de Abastecimiento informa a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas que, como consecuencia de la absolución de las consultas y/u observaciones referidos al expediente técnico, la Subgerencia de Estudios y Proyectos sugiere declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CS-GORE-ICA-1, debido que acoger las observaciones realizadas por los participantes involucra la modificación del expediente técnico, hecho que conllevaría a la modificación del presupuesto. Además señala que, el Comité de Selección realizó la evaluación objetiva del procedimiento de selección del cual advierte que se ha incurrido en causal de nulidad por las observaciones advertidas por la Subgerencia de Estudios y Proyectos, concluyendo que debe declararse la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección conforme a lo previsto en el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que debe retrotraerse a la etapa de la convocatoria;

Que, el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF establece que todo participante puede formular consultas (solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases) y observaciones a las bases (supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación). Cabe anotar en este punto que, las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad, los mismos que son de responsabilidad del área usuaria. Al respecto, es menester precisar que el numeral 51.3 del artículo 51° del citado Reglamento prevé que, "*Si como resultado de una consúlta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación*";

Que, por otro lado, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, establece que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."* Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. El numeral 8.5 del dispositivo legal en mención precisa que, adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: (i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; (ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, (iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas. Más adelante este mismo artículo aludido precisa en su numeral 8.7 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0198 -2018-GORE-ICA/GR

Que, de las disposiciones citadas en el considerando precedente, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, cabe agregar que, el expediente técnico de obra, es el conjunto de documentos que comprende la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios; por tanto, cada uno de los documentos que integran el expediente técnico tienen su propia especificidad y características, aunque se encuentren vinculados y tengan incidencia en la determinación del presupuesto de la obra y por ende de su valor referencial; de lo que se determina que, el presupuesto de obra es sólo uno de los documentos que integra el expediente técnico de obra, debiendo ser elaborado tomando en cuenta las cantidades, precios y/o tarifas más competitivas del mercado, de los insumos requeridos para cada partida o subpatida contemplada;

Que, en el contexto de lo expuesto en los considerandos precedentes, conforme a lo informado por la Subgerencia de Estudios y Proyectos en su Informe N° 056-2018-GORE.ICA-GRINF/SEPR-CMC/FCH, el Comité de Selección en su Carta N° 004-2018-LP N° 001-2018-CS-GORE ICA-1 y la Subgerencia de Abastecimiento en su Informe N° 191-2018-GORE.ICA/SABA, evidencian que como consecuencia de la absolución de las consultas y/u observaciones referidos al expediente técnico resulta necesario que se declare la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CS-GORE-ICA-1, debido que acoger las observaciones realizadas por los participantes involucra la modificación del expediente técnico de obra, lo cual conlleva a la modificación del presupuesto;

Que, en el presente procedimiento, cabe traer a colación la Opinión N° 018-2018/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la misma que señala:
"(...) cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, <u>se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley</u> (...).
(...), debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida";

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, finalmente, resulta importante indicar que la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto

realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; en consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha emitido algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, la acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CG-GORE-ICA-1, convocado para la Contratación de la Ejecución de Obra: ***"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), Distrito y Provincia de Palpa, Departamento de Ica"***, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria para lo cual previamente se deberá modificar el expediente técnico conforme a lo informado por las áreas técnicas, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar que la Gerencia Regional de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Abastecimiento proceda a devolver el expediente al área usuaria para los efectos de las acciones que correspondan, conforme a la normativa de contrataciones.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia de todo el expediente a la Secretaria Técnica a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los servidores y/o funcionarios involucrados en la elaboración del expediente técnico del procedimiento de selección aludido, en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, concordante con el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Abastecimiento, a los miembros del Comité Especial y, demás instancias administrativas, conforme a Ley; disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
GOBERNADOR REGIONAL